



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Presidencia

Magistrada Ponente: GLADYS AREVALO

RESOLUCION No. "CSJBR11-234 de 2009
(Noviembre 3 de 2011)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las consagradas en los artículos 101 y de conformidad con los artículos 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, conforme a lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de octubre de 2011 y con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

La señora DILCIA LILIANA RODRIGUEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía número 40.029.476, se inscribió para el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJBA09-168 de 2009, con el fin de proveer los cargos de carrera de los Consejos Seccionales y Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

Mediante Resolución No. CSJBR10-67 del 15 de febrero de 2010, se decidió sobre la admisión de aspirantes al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de Carrera de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá Casanare y de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y sus oficinas adscritas: (Oficina Judicial de Tunja, Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, Oficina de Servicios de Duitama, Oficina de Servicios de Santa Rosa de Viterbo, Oficina de Servicios de Sogamoso y Oficina de Apoyo de Yopal). La recurrente fue admitida, para los cargos de Asistente Administrativo 5 y Auxiliar Administrativo 3.

La prueba de conocimientos se llevó a cabo el día 7 de noviembre de 2010, previa la citación correspondiente. Por Resolución CSJBR11-95 de 2011 del 12 de abril de 2011, se expidió el listado que contiene los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, dentro del concurso citado, la cual fue notificada mediante su fijación por un término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa, y a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial. Contra este acto administrativo procedían los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación de la resolución, lo cual ocurrió el 29 de abril de 2011 y, por tanto, el término venció el 4 de mayo de 2011

La recurrente obtuvo los siguientes puntajes:

- RODRIGUEZ MORENO DILCIA LILIANA	Prueba de Aptitudes	Prueba de Conocimientos
Asistente Administrativo 5 - (Educación Media - Actividades secretariales o administrativas)	536,10	N.A.A.
Auxiliar Administrativo 3 - (Educación Media)	630,24	N.A.A.

Mediante escrito radicado el 4 de Mayo de 2011, la señora RODRIGUEZ MORENO, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con fundamento en que:

Desconoce la forma en que fue revisado el pliego y el nivel de aciertos que tuvo, pues considera que en el acuerdo de la convocatoria no estableció la forma y el método que se empleó para obtener los puntajes, lo cual la deja en una situación de indefensión para poder rebatir los guarismos que obtuvo en la evaluación, quedando esta labor exclusivamente en la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, sin que se advierta un revisor externo que garantice la imparcialidad en la prueba.

Agrega que es primordial su derecho a conocer los yerros o aciertos, por esta razón solicita que se disponga de un tercero imparcial que revise el pliego de evaluación y si es del caso ajuste el puntaje, y que teniendo en cuenta que no se trata de información reservada se indique las formulas de ponderación que se tuvieron en cuenta para asignar los puntajes, porque considera que es un hecho notorio que fue muy escaso el porcentaje de concursantes que pasaron la prueba. Expone que en anteriores oportunidades los concursos han tenido serios problemas.

Solicita, se anule la resolución CSJBR11-95 de 2011 y se apliquen nuevamente las pruebas de aptitud y de conocimientos, teniendo en cuenta que con posterioridad a la aplicación de las pruebas del 7 de noviembre de 2010, la Sala Administrativa Seccional Boyacá, mediante Resolución CSJBR11-47 de febrero 15 de 2011, resuelve una solicitud de prueba supletoria al señor JAVIER PEREZ QUINTERO para presentar prueba de aptitud y de conocimientos, por lo cual considera que las personas que presentaron la prueba el 7 de noviembre de 2010, están en desigualdad con respecto al concursante que presentó prueba supletoria.

Requiere que se revoque la resolución No. 95 de 2011 por considerarla carente de transparencia, toda vez que la empresa encargada de realizar estas etapas del proceso son los mismos empleados que trabajan en el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y en la Dirección Seccional de Administración Judicial.

EN CUANTO AL CASO EN PARTICULAR

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y el numeral 6.1.1 de la convocatoria, la cual es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta Sala, en la primera fase de este concurso de méritos está incluida, con carácter eliminatorio, la prueba de aptitudes y conocimientos.

De conformidad con lo establecido en la convocatoria para estas pruebas se construyeron las respectivas escalas estándar de 1 a 1.000 puntos, para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos y sólo los aspirantes que obtuvieran dicho puntaje en cada una de las pruebas podían continuar en el concurso, pues ambas revisten carácter eliminatorio.

En cuanto al argumento relacionado con la forma y método de evaluación, es pertinente considerar que tanto en el Acuerdo de convocatoria como al momento de la citación a la prueba de conocimientos, cuando se publicó el instructivo para la presentación de las pruebas, se recordó el carácter eliminatorio de las pruebas de aptitudes y conocimientos, y se advirtió la aplicación de las escalas estándar, y el puntaje mínimo requerido para superar cada una de las pruebas. Adicional a ello, se les informó la estructura de las diferentes pruebas, teniendo en cuenta el número de preguntas, los temas generales y la metodología que se aplicaría en las mismas, por lo cual los aspirantes no pueden señalar que no se les ofreció información suficiente cuando el Acuerdo de convocatoria recoge todos los aspectos generales de las citadas pruebas.

En cuanto a los criterios que se usaron para la calificación, se advierte, que siguiendo las reglas de la convocatoria, los aspirantes podían inscribirse a varios cargos que se encontraran dentro de un mismo grupo de referencia, a quienes se les aplicaría una misma prueba de conocimientos, aplicable para uno o más cargos, respecto de los cuales se construirán escalas estándar de 1 a 1000.

De esta forma, el universo de participantes será dividido por grupos y estos a su vez por cargos, a efectos de aplicar la escala estándar para cada uno de ellos, que se traduce en la siguiente fórmula:

$$PS = \frac{X - M}{\sigma} * \sigma e + Me$$

Donde:

PS	=	Puntaje Standard
X	=	Puntaje bruto o número de preguntas contestadas correctamente por el concursante.
M	=	Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad.
σ	=	Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.
σe	=	Desviación estándar esperada para una prueba de conocimientos según el número de preguntas. En pruebas de 100 ítems, esta desviación es de 10.
Me	=	Promedio de puntaje esperado para una prueba de conocimientos según el número de preguntas. En pruebas de 100 ítems, este promedio es de 50. Este número puede variar dependiendo de la exigencia del proceso de selección.

Así, con los resultados de la prueba de conocimientos aplicada, el número de respuestas correctas por cada participante, se ubica dentro de cada grupo de referencia, a efectos de determinar el puntaje que le corresponde por cargo de aspiración.

En ese orden de ideas, es prudente acotar que luego de aplicada y leída la prueba, se realiza el correspondiente análisis de Ítems, que busca mejorar la calidad técnica de una prueba al identificar las opciones de respuesta para determinar su validez y confiabilidad. Así se realizó la INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS OBTENIDOS DEL ANÁLISIS DE ÍTEMS, encontrando que no hubo evidencias de error en el planteamiento de los enunciados, de las opciones de respuesta, o en la definición de la clave o respuesta correcta, siendo los resultados publicados, confiables y acordes con los resultados obtenidos por cada

uno de los aspirantes, lo cual permite afirmar, que las pruebas practicadas, tuvieron alta confiabilidad de consistencia interna y hubo validez en su contenido, por lo anterior no tiene validez el argumento de la recurrente en el sentido de indicar que su experiencia en la Administración pública, debe ser considerada para la revisión del examen que presentó.

En cuanto a la solicitud de revisión de la prueba, debe anotarse que esta Sala remitió a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial el listado de las personas que interpusieron recurso y tal dependencia, mediante oficio CJOFI11-2385 del 4 de octubre de 2011, recibido el 7 de octubre del mismo año, informó que “... se coordinó la revisión manual de las hojas de respuestas de los 1.180 recurrentes a nivel nacional, entre ellos, los concursantes que según la relación enviada por esa Sala, impugnaron los resultados de las pruebas, cuyo informe da cuenta que no hay lugar a modificación alguna, en la medida que no se advirtió errores por parte del lector óptico...”.

En consecuencia, dado que se practicó la revisión manual de las respuestas escogidas por la aspirante sin encontrar error alguno en su lectura óptica no hay lugar a reponer los resultados de calificación del examen asignados a la impugnante.

Así mismo en cuanto a la consideración de que un muy escaso porcentaje de concursantes pasaron la prueba, debe anotarse que las pruebas tienen un carácter individual y dentro de las escalas estándar que se aplicaron, se miró el comportamiento de la población que presentó las pruebas por cargos y niveles, y según el número de cargos vacantes existentes, de tal suerte que el número individual de personas que perdieron la prueba, debe ser visto respecto a la población que se presentó para cada uno de los cargos y estos a su vez, frente al número de cargos convocados.

Así, estando revestidas la prueba de aptitudes y conocimientos de un carácter eliminatorio, contrario a lo afirmado, las estadísticas obtenidas permiten determinar que la confiabilidad, validez y consistencia interna de las pruebas aplicadas fue alta, pues ellas presentaron índices dentro de los rangos esperados, logrando una discriminación de los aspirantes que presentaron una ejecución acorde con los resultados previstos para cada uno de los cargos.

De otra parte, si bien es cierto el señor JAVIER PEREZ QUINTERO, presentó examen supletorio, este concursante estaba en una condición especial y diferente a la del resto de concursantes, pues para el día programado para la realización de la prueba de conocimientos se encontraba hospitalizado, lo cual acreditó suficientemente. Para estos casos se diseña, estructuración y aplica una prueba diferente, con lo cual no se quebranta la equidad, justicia e igualdad como pregonaba la recurrente, menos aun cuando el señor Pérez Quintero se encontraba admitido para dos cargos diferentes a aquellos a los cuales se presentó la recurrente.

Finalmente es preciso señalar que no le asiste razón a la recurrente para afirmar que la resolución impugnada carece de transparencia, porque los encargados de realizar estas etapas del proceso concursal son los mismos empleados que trabajan en el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare y la Dirección Seccional de Administración Judicial, pues las pruebas fueron diseñadas, estructuradas y aplicadas por la Universidad Nacional, entidad con la cual se contrató tal labor y, en la aprobación de las escalas estándar de las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas a cada cargo, así como la expedición de los resultados obtenidos por cada aspirante, solamente intervinieron

los Magistrados de la Sala Administrativa Seccional.

Así las cosas, esta Sala considera que no existen razones que permitan reponer el acto administrativo objeto del recurso y, por tanto, dado que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 52 del C.C.A se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, para ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la Resolución CSJBR11-95 de 2011 respecto de los puntajes asignados a la recurrente, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder subsidiariamente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

TERCERO: La presente decisión será notificada mediante su fijación, durante ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare calle 19 No. 8 - 11 piso 2 en Tunja Boyacá y en la Dirección Seccional de Tunja. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja (Boyacá), a los tres (3) días del mes de noviembre de dos mil once (2011).

GLADYS AREVALO
Presidenta

GA/Aprobado en Sala del 27 de octubre de 2011